

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR MARCO VINICIO CADENA JACOME
ALIMENTACIÓN Y SERVICIO EIRL, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 1 / ROL D-203-2023

Santiago, 25 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-203-2023**

1° Que, con fecha 28 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-203-2023, con la formulación de cargos a **Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación Y Servicio EIRL**, titular del establecimiento denominado “Restaurant Mitad Del Mundo”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada

en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Antofagasta, con fecha 30 de agosto de 2023.

2° Que, con fecha 11 de septiembre de 2023, Marco Vinicio Cadena Jacome, representante de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 14 de septiembre de 2023.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de septiembre de 2023, Marco Vinicio Cadena Jacome, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia autorizada del Extracto N°198, Modificación y Transformación de la Sociedad Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicios E.I.R.L. inscrito en el Registro del Conservador de Comercio de Antofagasta, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Que, con fecha 21 de diciembre, se celebró una reunión de asistencia con el objeto de actualizar el estado de las acciones contenidas en el PdC, cuya acta consta en el expediente.

5° Que, con fecha 5 de enero de 2024, el titular realizó una nueva presentación destinada a complementar el PdC presentado previamente.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 10 de septiembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con venta abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.

7° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos**

negativos de los hechos que constituyen infracciones, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

9° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11° Que, luego de un análisis de las acciones presentadas, se ha detectado que la Acción N°1, en su segmento “COMENTARIOS”, describe más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: **(i) Acción N° 1.** “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”; **(ii) Acción N° 2.** “Barrera Acústica” consistente en la “construcción de un muro con material acústico, con vista hacia el lado sur”; y **(iii) Acción N°3:** “Otras acciones”, completar con vidrio laminado el sector del perímetro sur que actualmente no cuenta con muro acústico. Por tanto, se deberá modificar la numeración del resto de las acciones conforme a dicho cambio, sin perjuicio de lo que se señalará respecto de cada una de ellas.

12° Que, idéntica situación ocurre con la actual **Acción N° 3** (que pasará a ser Acción N°5), identificada como “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre”, en cuyo segmento “COMENTARIOS”, se describe la materialidad del segundo piso del establecimiento, junto con afirmar que la acción corresponde o, más bien, “es la reubicación de actividades a este salón segundo piso, que esta provisto de aislación acústica”. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de la actual Acción N° 3, será desagregada en las siguientes medidas: **(i) Acción N° 5.** “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre”; y **(ii) Acción N° 6.** “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”; por tanto, se deberá modificar la numeración del resto de las acciones conforme a dicho cambio, sin perjuicio de lo que se señalará respecto de cada una de ellas.

13° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° "1": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone como medida un "cambio de posición y dirección de propagación del sonido hacia el interior del local para cada parlante evitando generar emisiones de las fuentes de ruido a los receptores evaluados"</p> <p>Acción N° "2": "Barrera Acústica". El titular señala que se construyó un muro con material acústico, con vista hacia el lado sur.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida por cuanto no se verifica, efectivamente, un desplazamiento del instrumento emisor de ruidos a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos; por el contrario, los parlantes seguirán emitiendo ruidos en el tercer piso, no habiéndose acreditado por el titular como esto reubicación podría tener un impacto en la disminución de los ruidos emitidos.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, ofreciéndose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución".</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p> <p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Barrera Acústica. Instalación de una pantalla en un sector del perímetro sur de la terraza"</p> <p>Costo Estimado Neto: \$312.117 Plazo: "2 meses"</p>
<p>ANÁLISIS</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Construcción de un muro de vulcanita acústica relleno con lana mineral, instalado en un sector del perímetro sur de la terraza en dirección al domicilio del receptor. • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales - Boletas y/o facturas de servicio - Fotografías ilustrativas del perímetro sur previas a la ejecución de la acción y posteriores a éstas; las fotografías posteriores deberán estar fechadas y georreferenciadas. <p>N° Identificador: "2"</p>



<p>Acción N° "3": "Otras acciones". El titular se compromete a "completar con vidrio laminado" aquel sector sur de la terraza que no cuenta con muro acústico.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, operando de forma complementaria con la barrera acústica ejecutada; ello, sin perjuicio de que deberán ofrecerse medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución, así como las dimensiones y espacio donde se instalará, según se indica en la "Acciones a cargar en el SPDC".</p>	<p>Acción: "Otras acciones. Instalación de vidrio laminado completando sector sur de la terraza que no cuenta con muro acústico"</p> <p>Costo Estimado Neto: (establecer) Plazo: dos meses</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Instalación de vidrios laminados en sector del perímetro sur de la terraza que no cuenta con muro acústico, complementando el cierre de todo el perímetro sur, los que tendrán una altura no inferior a 2,4 metros. • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales - Boletas y/o facturas de servicio de instalación - Fotografías ilustrativas del perímetro sur previas a la ejecución de la acción y posteriores a éstas; las fotografías posteriores deberán estar fechadas y georreferenciadas.
<p>Acción N° "4": "Limitador acústico". El titular propone como medida la compra e instalación de un limitador acústico marca TECSHOW modelo CL-8000 y Case PROLOCK de 4 espacios.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, sin perjuicio de que deberá ajustar costo, plazo, comentarios y medios de verificación, según lo señalado en la columna "Acciones a cargar en el SPDC".</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Limitador acústico. Compra e instalación de un limitador acústico vinculado a los equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento (terrazza)"</p> <p>Costo Estimado Neto: \$322.050 Plazo: "2 meses"</p>



		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: Instalación un limitador acústico vinculado a los siguientes equipos de sonido que funcionan en el tercer piso del establecimiento: 4 parlantes pasivos marca Wharfedale modelo Titan 8 de 150W RMS cada uno, un mezclador marca Phonic marca AM1204FX, y un Amplificador marca Samsung modelo ZM125 de 125W RMS por canal. Además, se instaló un case con candado para impedir el acceso, reconfiguración y/o manipulación del limitador acústico del sistema de audio del Restaurant Mitad del Mundo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de equipo - Boletas y/o facturas de servicio de instalación y calibración - Fotografías fechadas y georreferenciadas que ilustren la mantención del candado que limita el acceso al limitador acústico. - Breve informe que dé cuenta de cómo fue calibrado el limitador acústico.
<p>Acción N° "5": "Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre". El titular manifiesta haber ejecutado la instalación de planchas dobles de volcánita de 10 mm por ambas caras y con relleno interno de lana mineral, en las paredes del segundo piso del establecimiento.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien es una medida de mitigación, no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que –según las fechas de las facturas acompañadas- ésta se ejecutó con anterioridad al hecho infraccional que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis. Sin perjuicio de tal descarte, los antecedentes asociados a dicha acción permiten complementar la Acción N°5 en cuanto describe la materialidad de los muros que</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>



		<p>conforman el segundo piso del establecimiento, en el cual se han reubicado o reubicarán determinadas actividades.</p> <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, sin perjuicio de que deberá precisarse, dentro del mismo PDC, cuáles son las actividades que han sido reubicadas, ofrecerse los medios de verificación individualizados en la columna "Acciones a cargar en el SPDC", ajustar el costo de la acción y señalar el plazo de ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Reubicación de actividades y show en vivo desde la terraza al segundo piso del establecimiento, el cual cuenta con aislación acústica.</p> <p>Costo Estimado Neto: No tiene costo asociado. Plazo: "2 meses"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: La segunda planta a la cual se trasladaron las actividades con música y voces en vivo, está construida a base de hormigón y tiene puertas acústicas, además no presentan vanos hacia el exterior. Las paredes de dicho salón han sido revestidas acústicamente, mediante uso de planchas dobles de volcánita de 10 mm por ambas caras y con relleno interno de lana mineral. • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas que acredite el tipo de actividades que se realiza en la terraza y en el segundo piso. - Video que dé cuenta de las actividades realizadas en el piso 2 - Contratos, declaraciones juradas, publicaciones por redes sociales o cualquier otro medio que acredite que las actividades de show en vivo se realizan en el segundo piso.
	<p>Acción N° "6": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido". El titular propone la reubicación de actividades al salón del segundo piso del establecimiento, que esta provisto de aislación acústica.</p>		



<p>Acción N° "7": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$1.419.423 Plazo: "2 meses"</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de</p>
--	---	--



		<p>fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° "8": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "6"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
		<p>N° Identificador: "7"</p>



<p>CONCLUSIONES</p>	<p>Acción N° "9": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicio EIRL, con fecha 25 de septiembre de 2023, y su complemento de fecha 5 de enero de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de septiembre de 2023 y su complemento de fecha 5 de enero de 2024.

IV. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA DE MARCO VINICIO CADENA JACOME para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas



frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$2.053.590 (dos millones cincuenta y tres mil quinientos noventa pesos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A MARCO VINICIO CADENA JACOME ALIMENTACIÓN Y SERVICIO EIRL POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.






Daniel Garcés Paredes
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JCP/PZR

Correo Electrónico:

- Marco Vinicio Cadena Jacome, en representación de Marco Vinicio Cadena Jacome Alimentación y Servicio EIRL, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Erasmo Javier Cisternas Olate, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisco Javier Manquián Munizaga, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Antofagasta, SMA.

Rol D-203-2023



